

bajo certificado y con las direcciones indicadas por el mismo portador de la letra.

A continuacion del acta de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo.

531. Tanto el girador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos, y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

Si para hacer el reembolso concurrieren el girador y endosantes, será preferido el girador; y concurriendo solo endosantes, el de fecha anterior.

532. Por falta de presentacion de la letra, de protesto, ó de la notificacion de éste, en la forma y términos respectivamente prevenidos por este Código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán:

I. El portador de la letra sus derechos contra los endosantes de la misma;

II. Los endosantes, cada uno en lo que le concierne, su accion contra su respectivo cedente;

III. El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare haber tenido hecha, al vencimiento de la letra, la provision de los fondos para su pago. En este caso el portador solo tendrá accion contra el girado.

533. Aun cuando la letra de cambio esté perjudicada, el tenedor de ella tendrá accion contra cualquiera de los obligados en la misma, que indebidamente retenga en su poder los fondos destinados á su pago.

534. Las acciones que nacen de las letras de cambio para exigir en sus respectivos casos el pago ó afianzamiento de su valor, serán ejecutivas, previo el reconocimiento judicial de su firma por el demandado.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar ejecucion contra el aceptante.

535. Contra la ejecucion de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepcion se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo.

536. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor de una letra de cambio, se entenderá remitida tambien á todos los demás responsables en la letra.

CAPÍTULO X.

Del recambio y resaca.

537. El portador de una letra de cambio no pagada á su vencimiento y debidamente protestada, puede reembolsarse de la suma que se le adeude por medio de una letra á la vista contra el girador ó contra cualquiera otro de los endosantes. Esta operacion se denomina: "recambio" y la nueva letra "resaca."

El que haya pagado la resaca puede reembolsarse de la misma manera de los demás obligados anteriores.

538. La resaca debe ir acompañada de la letra original de cambio, del testimonio de su protesto y de la cuenta de resaca.

539. La cuenta de resaca debe indicar:

I. La suma total de la letra original de cambio con los intereses desde el día del vencimiento;

II. Los gastos de protesto, comision, corretaje, timbre y franqueo de cartas;

III. La persona contra la cual se gira la resaca; y

IV. El precio del recambio.

540. El precio del recambio se fija con respecto al girador por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se

gira; y respecto á los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes, y aquel sobre el cual se gira la resaca.

541. El precio del recambio será certificado por un acreedor, y en los lugares donde no lo hubiere, por dos comerciantes.

542. No se pueden formar varias cuentas de resaca por una misma letra. Dicha cuenta de resaca irá siendo pagada por cada uno de los endosantes, y al fin por el girador.

543. Por una misma letra no pueden ser acumulados los recambios. Cada uno de los endosantes reportará el que le corresponda y así sucesivamente hasta el girador.

544. Los intereses de los gastos de protesto y demás legítimos comprendidos en la cuenta de resaca, no se deben sino á contar desde el día de la demanda judicial.

TÍTULO NOVENO.

DE LAS LIBRANZAS, VALES, PAGARÉS, CHEQUES Y CARTAS DE CRÉDITO.

CAPÍTULO I.

De las libranzas, vales y pagarés.

545. La libranza contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la orden de otro, cierta cantidad.

El vale contiene la obligacion de un comerciante de entregar á la orden de otro comerciante cierta cantidad en dinero ó efectos.

El pagaré contiene la obligacion, precedente de un contrato mercantil, de pagar una persona á la orden de otra, cierta cantidad.

546. Las libranzas, vales y pagarés á la orden, deben contener:

I. La fecha y lugar de su expedicion.

II. El nombre y firma del responsable;

III. La cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse;

IV. La fecha ó lugar en que deba hacerse la entrega;

V. La persona á cuya orden se extiende el documento;

VI. La operacion mercantil de que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante á favor de otro;

VII. Si su valor es recibido, entendido, en cuenta ó precede de otra operacion.

547. Los pagarés que no estén extendidos á la orden, no son documentos mercantiles; y por lo tanto, no producen ninguna accion, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó, porque éste le daba alguna cantidad en dinero ó efectos, independientemente de la accion que habria producido el pagaré si hubiese estado extendido á la orden.

548. Los pagarés que no estén extendidos á la orden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga es nulo y no produce ninguna accion.

549. Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á las libranzas, vales pagarés y mandatos á la orden.

550. La omision del protesto libra á los endosantes, pero no á la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado.

551. Los vales y pagarés no podrán ser emitidos á la vista y al portador, sino con sujecion y con arreglo á las disposiciones de la ley de "Instituciones de Crédito."

CAPÍTULO II.

De los cheques.

552. Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado "cheque."

553. El cheque debe contener:

I. La designacion del lugar y de la fecha de su libramiento;

II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira;

III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresion de ser al portador;

IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra;

V. El nombre y firma del librador.

554. Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira;

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

555. Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos, entreguen á sus acreedores, en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma.

556. Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos.

557. Los cheques no son susceptibles de aceptacion ni de protesto, ni podrá suspenderse ni rehusarse su pago solo por falta de aviso del librador si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

558. El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho dias inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un dia por cada 100 kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos.

559. El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspension de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

560. El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que si fuere desconocida probará su identidad como queda prevenido para las letras de cambio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.

561. El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener, sin orden judicial, el pago de un cheque al portador, á título de extravío ó sustraccion.

562. Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolucion del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

563. Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden al librador del cheque, contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omision de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III.

De las cartas de crédito.

564. Carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

565. La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identidad si el pagador lo exigiere.

566. Una vez entregado al tenedor el

máximum de la cantidad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

567. Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente.

568. Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito, derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad, pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

569. Si solamente se cumpliere en una parte la carta de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

570. El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago despues del plazo señalado en ella.

571. Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede, en cualquier tiempo, dar contraorden al pagador.

572. El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interes pactado, ó el 6 por 100 anual si no existe pacto.

573. El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

574. Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien

iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligacion de afianzar ó depositar su importe.

575. Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por precio de esos valores ó mercancías.

TÍTULO DECIMO.

DE LOS TRASPORTES POR VIAS TERRESTRES Ó FLUVIALES.

CAPÍTULO I.

Del contrato mercantil de transporte terrestre.

576. El contrato de transportes por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil:

I. Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio;

II. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público.

577. El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conduccion de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relacion á la segunda.

El último porteador tendrá la obligacion de entregar la carga al consignatario.

578. El contrato de transporte es rescindible á voluntad del cargador, antes ó despues de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligacion suya recibir los efectos en el punto y en el dia en que la rescision se verifique. Si no cumpliere con esa obligacion, ó no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

579. El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, ó durante su curso; si sobreviniere algun suceso de fuerza mayor que impi-